

El blog ESPUBLICO publica la siguiente entrada de Jaime Pintos Santiago y María Dolores Fernández Uceda: **La apreciación de la anormalidad de la oferta deben realizarse respecto a la globalidad de la oferta**

Analizamos la Resolución 164/2020, de 2 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC), estimatoria del recurso especial en materia de contratación interpuesto por una licitadora contra el acuerdo de adjudicación y de exclusión de su oferta, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, del procedimiento de adjudicación del «Contrato privado de servicios de aseguramiento de accidentes y responsabilidad civil para el alumnado, personas becarias, participantes y colectivos varios acogidos a diferentes acuerdos, programas y convenios», tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El OARC, antes de entrar a resolver, efectúa un análisis previo del contenido de los pliegos relacionado con las cuestiones planteadas y concluye que la fórmula elegida por el poder adjudicador para considerar que una oferta está inicialmente incurso en presunción de anormalidad no se refiere al precio global del contrato sino a cada uno de los precios parciales en los que éste se descompone. No obstante, dado que se trata de unos pliegos firmes y consentidos frente a los que no se plantea recurso indirecto, no se pronuncia sobre el ajuste de dicha fórmula de apreciación de la temeridad a la legalidad....

[Seguir leyendo.](#)